

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00010-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Requerir a la Alcaldía Local de Teusaquillo, para que en el término de cinco (5) días, informe el trámite dado al despacho comisorio No. 1417 de 28 de octubre de 2022, en el cual se ordenó el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-381708, el cual fue recibido por esa entidad, conforme al radicado No. 2022-631-010519-2. Por secretaría ofíciase.

2. Teniendo en cuenta que el perito evaluador Gerardo Ignacio Urrea Cáceres no aceptó el cargo para el cual fue designado, se designa en el cargo a Germán Oswaldo Castro Cuesta con el objeto de realizar el avalúo del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-381708. Para efectos, por secretaría comuníquese la designación al correo electrónico gercastrocuesta@gmail.com.

Se fijan como honorarios provisionales al perito designado la suma de \$400.000 M/cte.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00011-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Comoquiera que Ángela Marcela Ramírez Díaz no aceptó el cargo al cual fue designada, el Despacho resuelve relevarle como curadora ad litem de Raúl Eduardo Morales Pabón y, en su lugar, nombrar a Nicole Andrea Torres Sierra, quien puede ser ubicada en el correo electrónico nicole_582@hotmail.com. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Numeral 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

2. Tener en cuenta que la sociedad Citi Taxy S.A., allegó escrito de contestación de la demanda de forma extemporánea. Al respecto, se indica que, en auto de 10 de diciembre de 2021, se le tuvo por notificado desde el 8 de septiembre de aquel año, conforme a las previsiones de las que trata el Decreto Legislativo 806 de 2020.

A su vez, se rechazan los llamamientos en garantía arrimados por extemporáneos, conforme a lo impuesto por el artículo 64 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00018-00

En aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor y el escrito que recorrió el traslado de la contestación de la demanda.

1.1. Niéguese la inspección judicial solicitada, puesto que no se encuentra conducencia en la misma, habida cuenta que el negocio sobre las sumas de dinero que se indica haber entregado allí, bien pudo haberse probado mediante otros medios como transferencias, recibos, o declaraciones fiscales de la época.

Sin reparo de lo anterior, en líneas posteriores se ha ordenado la exhibición de documentos contables y declaración de renta de la época.

1.2. Téngase en cuenta la respuesta emitida por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta ciudad, el cual remitió copia del proceso ejecutivo No. 1100131030302018-0014900, cursante en ese estrado judicial.

2. Solicitadas por la parte demandada Miguel Antonio Barrantes Balcázar.

2.1. Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda.

2.2. A efectos de contradecir el dictamen allegado, cítese al perito Luis Enrique de la Rosa Morales.

2.3. Por ser procedente, se ordena la exhibición de documentos del demandante Alejandro Thiam López consistente en la contabilidad y declaración de renta para el año 2013.

Así las cosas, se le concede el término de cinco (5) días, a efectos que remita lo solicitado.

3. Solicitadas por la parte demandada Ricardo Barrantes Balcázar.

3.1. Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2. Conforme a lo solicitado y, por ser procedente, se ordena la práctica de un dictamen pericial al título valor objeto de este proceso, esto es la letra de cambio No. LC-210349662, para lo cual, se requiere a Ricardo Barrantes Balcázar, para que, en el término de diez (10) días, cancele las expensas de dicha experticia, conforme al Memorando No. 012-SAF-2022 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual regula las tarifas para los dictámenes periciales para la especialidad civil.

Dicho estudio, deberá absolver sobre los siguientes puntos:

- La autenticidad del documento y autoría del mismo.
- Se informe si en dicho instrumento hay falsedad o adulteraciones tanto en las letras como en los números del valor allí consignado.
- Determinar si hay diferencias de tintas, elementos de escritura o impresión.
- En lo posible, establecer si hay identidad entre la letra de cambio No, LC-21 0349662 y la copia allegada por los demandantes.

Una vez se acredite el pago, por secretaría remítase el título base de la ejecución a la entidad, a efectos que rinda la experticia ordenada.

3.4. Niéguese la solicitud de oficiar a la Fiscalía General de la Nación respecto de allegar copia de la carpeta No. 110016000050202154855, dado que en el expediente ya obra copia de dicha denuncia.

Respecto del título valor No. LC-210349662, se informa a la pasiva, que dicho instrumento cambiario se encuentra en original en la secretaría del despacho.

Se decreta el interrogatorio de parte de todos los intervinientes.

Las partes y/o sus representantes legales deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interrogue oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00018-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Tener en cuenta que el extremo demandado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

A su vez, que la parte demandante describió el traslado de dichos escritos en tiempo, conforme las previsiones del parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00018-00

Para continuar el trámite del presente asunto y atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho dispone fijar la hora de las 9:30 am. del día 11 del mes de mayo de 2023, para llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00039-00

1. Con el fin de continuar el trámite correspondiente y verificado como se encuentra el emplazamiento de los herederos indeterminados de Jorge Ricardo Najar López (q.e.p.d.), el despacho resuelve:

Designar a Laura Katerine Vargas garzón, quien puede ser ubicada en el correo electrónico avrs2727@hotmail.com, como curadora ad litem del demandado. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (num. 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

2. Por secretaría, ofíciese al Juzgado Veintinueve de Familia de esta urbe, para que certifique el estado del proceso de filiación extramatrimonial, radicado No. 2021-0610, a efectos de dar trámite al reconocimiento como parte de Astrid Aidu Farfán López, en calidad de representante legal y madre de la menor K.F.L.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00081-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

Obre en autos y en conocimiento de las partes, lo informado por la Fundación Abraham Lincoln, esto es, el acuerdo de pago respecto del proceso de negociación de deudas de Nancy Consuelo Sandoval Mejía.

Así las cosas y, en atención a lo allí consignado, requiérase a la actora para que informe el cumplimiento de dicho acuerdo.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00085-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de, propuesto por la parte demandante, contra el auto de 25 de octubre de 2022, mediante el cual se dispuso que, previo a tener en cuenta la solicitud de terminación del proceso por transacción, se requirió a las partes para que alleguen el respectivo acuerdo desde las direcciones electrónicas de notificación o, suscrito por los representantes legales con presentación personal ante notario y/o autoridad judicial.

Fundamentos del recurso

El inconforme alega que el despacho no está dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 244 del Código General del Proceso, en la media en que *“los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos”*.

Expresa que el contrato de transacción allegado el 13 de octubre de 2022, fue enviado desde la dirección de correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo cual determina que está facultado para aportar documentos provenientes de Bancolombia S.A., para el caso, un contrato suscrito por los representantes legales de la demandante y la enjuiciada.

A su vez señala que, conforme a lo impuesto por el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, las partes pueden remitir memoriales o documentos por medio de mensaje de datos sin la de presentaciones personales obviando formalidades.

Así las cosas, solicita que numeral del proveído sea revocado y en su lugar se dé trámite a la transacción enviada.

Habiéndose surtido el respectivo traslado conforme las previsiones del artículo 370 del Código General del Proceso, la pasiva guardó silencio.

Consideraciones

1.Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o

reformar su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Ahora bien, resulta menester aclarar al recurrente que el requerimiento hecho no es una mera formalidad, habida cuenta en la norma que este enuncia, la cual debe interpretarse íntegramente.

Establece el inciso primero del artículo 244 del C.G.P.:

“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”.

Pues bien, a la luz de dicha premisa y, atendiendo que en el escrito de transacción allegado, no se tiene certeza de quienes lo suscriben, no puede presumirse la autenticidad enrostrada por el togado actor, más aún cuando no se muestra si quiera trazabilidad de las direcciones electrónicas de los suscriptores del mismo.

De otra parte, impone el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022:

“Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal (Subraya el Despacho).

Así las cosas, y en armonía con lo manifestado por el despacho, no se encuentra forma de verificar que el contrato de transacción arrojado hubiese sido suscrito o, por lo menos que este haya sido la manifestación de las personas jurídicas intervinientes desde sus respectivos canales de notificaciones judiciales elegidos para los fines del proceso.

Más aún, téngase en cuenta que el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012 establece que para que la transacción produzca efectos, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado.

Por tanto, se mantendrá el auto reprochado, aclarándole a la parte que en el auto fustigado se planteó la opción para validar o verificar la autenticidad de la transacción informada, esto es que se allegue dicho acuerdo desde las direcciones electrónicas de los contrayentes, incluyendo la trazabilidad de las direcciones elegidas para los fines del proceso o, siendo igualmente válido, suscrito por los representantes legales con presentación personal ante notario y/o autoridad judicial.

En conclusión, se mantendrá la decisión rebatida.

En virtud de lo expuesto el Juzgado resuelve, no reponer el auto de 25 de octubre de 2022, mediante el cual se dispuso requerir a las partes para que alleguen el acuerdo de transacción celebrado desde las direcciones electrónicas de notificación o, suscrito por los representantes legales con presentación personal ante notario y/o autoridad judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Notifíquese,



FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00097-00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el avalúo allegado por la parte demandante, no fue objetado por la parte demandada conforme el inciso 1° del artículo 409 del Código General del Proceso.

Ahora bien, para continuar con la etapa procesal siguiente, en consecuencia, el despacho abordara lo correspondiente a la *actio comuni dividendo* reclamada en el proceso divisorio mediante venta de la cosa en común promovida por Alfonso Guevara Rodríguez, Nubia Nelly Guevara Romero, Yolanda Guevara Romero, Luz Mery Guevara Romero, Rosa Alicia Guevara Romero y Dey Soler Guevara Romero, en contra de Alba Lucero Romero Guevara, Dora Nelcy Romero Guevara, Jaqueline Romero Guevara, John Fredy Romero Guevara, Justo Pastor Romero Guevara, Martha Luz Romero Guevara, Oscar Orlando Romero Guevara y William Romero Guevara.

Antecedentes

1. Los demandantes promovieron acción divisoria en contra de Alba Lucero Romero Guevara, Dora Nelcy Romero Guevara, Jaqueline Romero Guevara, John Fredy Romero Guevara, Justo Pastor Romero Guevara, Martha Luz Romero Guevara, Oscar Orlando Romero Guevara y William Romero Guevara, para que previo el trámite del proceso divisorio y mediante sentencia se decrete la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la **carrera 69 G No. 69 - 13**, de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. **50C-1229290** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona centro de la ciudad de Bogotá D.C.

2. Fundamentó los hechos de la demanda en: **a)** Las partes en contienda son copropietarios de los inmuebles mencionados en el numeral anterior, cuyas características y demás especificaciones aparecen consignadas en el escrito introductor, **b)** se solicitó con el libelo la venta en pública subasta de la cosa común.

3. Surtido el reparto de rigor, esta sede judicial, admitió la demanda mediante providencia de 24 de marzo de 2021, ordenando correr traslado de la misma a los demandados, quienes guardaron silencio y, por tanto, en esos términos se procederá a proveer.

Consideraciones

1. Dispone el artículo 406 del Código General del proceso “*todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto*”.

2. En el caso concreto, se reclamó la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1229290, que aparece como de propiedad de quienes conforman los extremos de la *litis*.

3. Surtida la respectiva etapa procesal en el presente asunto, se advierte que los enjuiciados, a pesar de haberse notificado conforme a las previsiones de las que tratan los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2022, no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones dentro del término de Ley.

4. El artículo 409 del Estatuto Procesal Civil expresamente señala que “*Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá. (...)*”, que para el caso que nos atañe sería procedente, puesto que no se propusieron excepciones de ninguna índole.

Por lo antes expuesto, y teniendo en cuenta que se cumple lo previsto en los artículos 410 y 411 del estatuto procesal, el Despacho,

Resuelve:

Primero: Decretar la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1229290**.

Segundo: Para el remate, se tendrá como avalúo el presentado por la parte demandante el cual corresponde a la suma total de **\$599'280.000, ⁰⁰**.

Tercero: Acreditada como se encuentra la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1229290, el Despacho dispone decretar su secuestro.

Para tal fin, se comisiona al alcalde de la respectiva localidad, al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de que secuestre los bienes inmuebles antes referidos. Por secretaría elabórese el respectivo despacho comisorio.

Para efecto, nómbrese a la sociedad Translugon Ltda, quien puede ser ubicada en la carrera 10 No. 14-56 oficina 308, Edificio El Pilar de esta ciudad o en el correo electrónico translugonltda@hotmail.com.

Se fijan como honorarios al secuestro designado la suma de \$300.000.00 M/cte.

Cuarto: De conformidad con lo previsto en el artículo 413 del Código General del Proceso, los gastos comunes que genere la división o la venta serán a prorrata, en proporción a los derechos de cada comunero.

Notifíquese (2),



FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00060-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el juzgado

DISPONE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por conducto de apoderado judicial por **MÓNICA BIBIANA MARTÍNEZ GARCÍA** contra **ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A.**

2.- Tramítase el presente asunto por el procedimiento verbal de que trata el artículo 368 del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíqueseles en la forma establecida en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso.

4.- Reconózcase personería al abogado LUIS HERNEY MONROY ESCUDERO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00070-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el juzgado

DISPONE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda VERBAL instaurada por conducto de apoderada judicial por **MARTHA CECILIA TOVAR HERNÁNDEZ, LORENA CRUZ TOVAR y ANNY CRUZ TOVAR** contra **JOSÉ NERY CASTRO CALDERÓN**.

2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que trata el artículo 368 del Código General del Proceso.

4.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíqueseles en la forma establecida en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso.

5.- Reconózcase personería a la abogada ANNY CRUZ TOVAR como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y efectos de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046-2023-00115-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, SE DENIEGA el mandamiento ejecutivo solicitado mediante apoderada judicial por GERMAN ENRIQUE BRICEÑO SOTO contra FANNY FIGUEROA FANDIÑO de conformidad con los hechos a continuación se resaltan:

En efecto, para que pueda librarse mandamiento ejecutivo, debe aportarse con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos prescritos por las leyes generales o especiales que le reconocen fuerza ejecutiva, pues no debe existir proceso de ejecución sin el título que lo respalde.

Sobre las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Es decir, que nuestro ordenamiento procesal civil, no consagra taxativamente los documentos que prestan mérito ejecutivo, sino que se consagran los presupuestos esenciales para la estructuración del título.



Por lo anterior, el caso sometido a consideración del despacho debe analizarse bajo las exigencias de los artículos 422 del Código de General del Proceso; es decir, debe establecerse si el documento base de la acción reúne los requisitos allí señalados y esencialmente aquellos necesarios para su existencia.

En el caso *sub examine*, una vez analizado el contenido del título aportado como base de la ejecución, de entrada, el despacho avizora la improcedencia del mandamiento ejecutivo deprecado, por cuanto se trata de un documento que no cumple con la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. P. para ser librado como título ejecutivo, toda vez que como su contenido lo revela, se trató de un negocio contractual que involucró prestaciones u obligaciones bilaterales en cabeza de los extremos contratantes.

En efecto, aunque si bien es cierto que mediante su contenido los señores GERMAN ENRIQUE BRICEÑO SOTO y FANNY FIGUEROA FANDIÑO convinieron una serie obligaciones bilaterales que estaban bajo su cargo, como lo era la representación judicial por parte del primero de los enunciados dentro del proceso ordinario cuyo radicado fue 2004-00295 en condición de apoderado, se advierte que de su contenido literal no emerge con claridad o nitidez el monto total al cual el togado tiene derecho como resultado de su gestión, pues como bien puede evidenciarse además de que no fue aportada el acta de la liquidación de la “sociedad comercial de hecho” declarada entre los señores FANNY FIGUEROA FANDIÑO y ABRAHAM MÁRQUEZ DÁVILA por parte del Juzgado 24 Civil del Circuito de esta ciudad mediante proveído de fecha 15 de agosto de 2007, tampoco existe evidencia a cuánto asciende el valor de los bienes adjudicados, o el doble del valor catastral de los mismos; luego se trataba de un requisito indispensable para establecer el monto de a la obligación

Conforme a anteriormente expuesto, el despacho considera que las obligaciones deprecadas no se encuentran llamadas a ser librada mediante la presenta actuación, pues el título ejecutivo aportado como base del recaudo no reúne las condiciones de exigibilidad y claridad dispuestas por la legislación para ser librado.

En mérito de lo expuesto el despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: DENENEGAR LA EJECUCIÓN incoada en la presente demanda de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del libelo a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046-2023-00076-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, SE DENIEGA el mandamiento ejecutivo solicitado mediante apoderado judicial por la sociedad SEGURIDAD CENTRAL LTDA contra P.H. DAVIDIA 101 de conformidad con los hechos a continuación se resaltan:

En efecto, para que pueda librarse mandamiento ejecutivo, debe aportarse con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos prescritos por las leyes generales o especiales que le reconocen fuerza ejecutiva, pues no debe existir proceso de ejecución sin el título que lo respalde.

Sobre las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Es decir, que nuestro ordenamiento procesal civil, no consagra taxativamente los documentos que prestan mérito ejecutivo, sino que se consagran los presupuestos esenciales para la estructuración del título.

Por lo anterior, el caso sometido a consideración del despacho debe analizarse bajo las exigencias de los artículos 422 del Código de General del Proceso; es decir, debe establecerse si el documento base de la acción reúne los requisitos allí señalados y esencialmente aquellos necesarios para su existencia.

En el caso *sub examine*, una vez analizado el contenido del título aportado como base de la ejecución, de entrada, el despacho avizora la improcedencia del mandamiento ejecutivo deprecado, por cuanto se trata de un documento que no cumple con la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. P. para ser librado como título ejecutivo, toda vez que como



su contenido lo revela, se trató de un negocio contractual que involucró prestaciones u obligaciones bilaterales en cabeza de los extremos contratantes.

En efecto, como bien lo revela su contenido, aunque si bien es cierto que mediante su celebración las sociedades SEGURIDAD CENTRAL LTDA y P.H. DAVIDIA 101 convinieron una serie de condiciones para la ejecución o prestación del servicio de Vigilancia y Seguridad Privada en la copropiedad enunciada, se advierte que el aludido contrato también incorporó obligaciones bilaterales a cargo de cada uno de los extremos contratantes subyacentes de su objeto; mismas que no existe evidencia se hayan cumplido por parte de la aquí accionante SEGURIDAD CENTRAL LTDA., pues aunque la misma manifieste en la demanda que “*El servicio se siguió prestando conforme a los términos del contrato*” no existe una prueba en concreto que así lo demuestre.

Para ello resultan útiles las palabras del maestro Hernando Davis Echandía¹, quien respecto de las obligaciones procedentes de un contrato bilateral señaló

“Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, para que las obligaciones de éste aparezcan exigibles y sea procedente la ejecución es indispensable que en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad y origen, aparezca que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero. Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del Código Civil, pues en los contratos bilaterales el cumplimiento de las obligaciones propias es condición para la exigibilidad de las de la otra parte, independientemente de la mora”. El resaltado es nuestro.

Conforme a anteriormente expuesto, el despacho considera que las obligaciones deprecadas no se encuentran llamadas a ser librada mediante la presenta actuación, pues el título ejecutivo aportado como base del recaudo no reúne las condiciones de exigibilidad y claridad dispuestas por la legislación para ser librado.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal civil, parte especial, tomo II, 8ª edición, Bogotá DC, Biblioteca Jurídica Diké, 1994, p.825.



PRIMERO: DENEGAR LA EJECUCIÓN incoada en la presente demanda de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del libelo a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046-2023-00113-00

SE DENIEGA la solicitud de Prueba Extraprocesal - Inspección Judicial Con Intervención de Perito solicitada por SYLVIA MARÍA ABONADO DE ESPINOSA de conformidad con los hechos que a continuación se compendian.

En efecto, los hechos en los que se fundamenta su solicitud se orientan a establecer si el bien inmueble ubicado en la Calle 235A No. 2-05 de esta ciudad, Identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 50N-00518412 puede ser objeto de división material dentro de un eventual proceso divisorio, además de establecer su avaluó comercial y linderos.

Respecto de las inspecciones judiciales como pruebas anticipadas el Código General del Proceso en su artículo 189 establece la procedencia de la inspección “...podrá pedirse como prueba anticipada la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso...”, al igual que lo establecido en el artículo 236 de la misma obra, donde en el segundo párrafo del mismo articulado indica “... sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de video grabación , fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba...”.

Analizado el caso concreto de entrada el despacho advierte la improcedencia de la prueba extraprocesal solicitada, como quiera que la información que se pretende recaudar mediante su práctica, puede ser obtenida mediante la práctica de un dictamen pericial, prueba que según los postulados del artículo 406 del Código General del Proceso que reglamenta el proceso divisorio, es la pertinente dentro de un escenario judicial de esta naturaleza.



En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Prueba Extraprocesal - Inspección Judicial con Intervención de Perito solicitada por SYLVIA MARÍA ABONADO DE ESPINOSA de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del libelo a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario